



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Lloró-Chocó, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Culminado el término de traslado de la solicitud de exoneración de cuota de alimento presentada por ofreciente REY DIAZ MILCIADEZ, en contra de su hijo mayor de edad OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, ha finiquitado, debido a que, dentro del término concedido a la parte demandada, este ha guardado silencio. A despacho de la señora juez. Sírvase Proveer.

*Aris Javier Perea Cossio.*

**ARIS JAVIER PEREA COSSIO**  
Secretario.

**SENTENCIA  
PROCESO  
BENEFICIARIOS  
OFERENTE  
RADICADO**

**CIVIL N° 01  
OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
OSCAR HUMBERTO REY – MARIA DEL CARMEN MOSQUERA  
REY DIAZ MILCIADES  
27413408900120050000800**

### **1. Objeto de la decisión**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTARIA, instaurada por el señor REY DIAZ MILCIADES, en contra de su hijo OSCAR HUMBERTO REY.

En el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, es procedente dictar sentencia anticipada ya que no hay pruebas por practicar. De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no se considera necesaria la práctica de otras pruebas, es viable proferir por escrito decisión de fondo, en el presente asunto de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantando por el señor REY DIAZ MILCIADES, en contra del señor OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA.

### **PRESUPUESTO PROCESALES**

El Despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza



del asunto y el domicilio de la parte demandada; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen, pues con la copia del Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente, se demuestra el vínculo filial y la obligación alimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, por tanto, como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

### **HECHOS DE LA DEMANDA**

El señor Milciades Rey Díaz, y María del Carmen Mosquera Perea, procrearon a su hijo OSCAR HUMBERTO REY DIAZ, quien nació el día 28 de enero del 1999 y fue inscripto ante la registraduría del estado civil del Municipio de Lloró, el 15 de marzo del 1999.

En las pretensiones puesta en conocimiento por el oferente, solicita al despacho en caso de que fuere aceptado el ofrecimiento alimentario de la suma de dinero anteriormente señalada, insta a este despacho para que fijare alimentos provisionales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137 del decreto 2737 de 1989 anteriormente Código del Menor.

Dentro del proceso de la referencia este despacho dando tramite a lo reseñado en el decreto 2737 de 1989, mediante auto interlocutorio 0015 del 24 de febrero del 2005, admite la demanda de ofrecimiento alimento presentada por el apoderado del actor y en su efecto ordena notificar el contenido de las pretensiones impetradas con el objeto de que la demandada conteste dentro de los cuatro (4) días siguiente a la notificación de dicho auto

El 03 de marzo del 2005, la abogada Melba Maturana García, actuando en representación, de la beneficiaria María del Carmen Mosquera Perea, quien para la data fungía como representante legal, de su hijo OSCAR HUMBERTO REY, menor de edad para la fecha de los hechos, radico ante este despacho contestación donde en las pretensiones de la misma, deja por sentando su NO ACEPTACION al ofrecimiento de alimentos presentados por el actor REY DIAZ.



Dentro del proceso de ofrecimiento de alimento promovido por el señor OSCAR HUMBERTO REY DIAZ, este Juzgado dentro del radicado 27 413 40 89 001 2005 0008 00, se profirió auto sustanciatorio Nro. 011 del 09 de marzo del 2005, esta tribuna estricto cumplimiento de lo regulado por el artículo 138 y del Decreto 2737 del 1989 fijo alimento provisionales a favor del señor OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, en un valor del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el oferente ( MILCIADEZ REY DIAZ) como subintendente al servicio de la Policía Nacional.

Finalmente, derivado de dichas actuaciones, acude el demandante a través de apoderada, para que se exonere de cuota de alimento a su hijo óscar Humberto Rey Mosquera, en razón a que este cuenta con más de 25 años de edad y este ya a culminados sus estudios universitarios.

### **PRETENSIONES**

- Se me exonere definitivamente de continuar pagando a favor de OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, el porcentaje de la cuota de alimentos que le impuso este despacho judicial, en el proceso de alimentos promovido por la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA PEREA, madre de mi hijo, de igual manera respetuosamente solicito se levanten las medidas cautelares que pesan sobre la mesada pensional del señor MILCIADES REY DIAZ.

### **ACTUACION PROCESAL**

- La demanda de exoneración de cuota alimentaria se corrió traslado mediante auto interlocutorio 117 del 16 de julio del 2024, en el mismo se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales, corriéndosele traslado por el termino de (10) días.

. El Joven Oscar Humberto Rey Mosquera, fue notificado personalmente de la presente demanda el 16 de julio del 2024, mediante oficio 156 de la misma data.



## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si se cumplen los requisitos legales pertinentes para que cese la obligación alimentaria del señor **MILCIADES REY DÍAZ**, respecto a su hijo **OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA**.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de su hijo OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, ya que, en la actualidad, Oscar Humberto ya superó los 25 de edad y es un profesional graduado.

## TESIS DEL DESPACHO.

El despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se le impuso al señor **MILCIDIADOS REY DIAZ**, atendiendo las circunstancias personales del alimentando, esto es, que superó ampliamente la mayoría de edad es profesional y se puede mantener por sí mismo.

Conforme a lo anterior ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer lo demás ordenamiento del caso.

## PRUEBA RELEVANTE

### Documentales:

- Registro Civil del Joven Oscar Humberto Rey Mosquera.
- Registro Civil del menor Santiago Andrés Rey Martínez
- Registro Civil de la menor Ana Carolina Rey Martínez



## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **Validez procesal (debido proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales se respecto el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que puede invalidar lo actuado.

### **Eficacia del proceso**

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **Legitimación en la causa**

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario registro Civil de nacimiento del señor OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, de los cuales se desprende que el hijo del señor MILCIADES REY DIAZ, estando con ello legitimados por pasiva para soportarse esta acción.

### **PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la "obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos" Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.



## **ACCION ALIMENTARIA.**

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que: "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código



General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:



*“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.*

*Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.*

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.*



## EL CASO CONCRETO

Del material probatorio, se puede verificar que el señor OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, nació en Lloró- Chocó, el 28 de enero del 1999, contando en la actualidad con 25 años de edad, La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que el alimentando supero la edad de 25 años, es profesional y puede subsistir por sus propios medios.

El artículo 411 del código civil señala en cuanto a los alimentos, lo siguiente:

“Art.411.Titulares Del Derecho de Alimentos. Se deben Alimentos.

1. Al cónyuge
2. A los descendientes
3. Al ascendiente

(.....)”

En lo concernientes al tema de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional, señalo al estudiar la constitucionalidad del artículo 411 del Código Civil, lo siguiente:

*“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes:”*

*a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*

*b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los*



*miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, la obligación alimentaria tiene tres características determinantes para establecer si hay lugar o no a la prestación de la misma, como lo son: el vínculo, la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.

En cuanto a la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil señala

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Respecto a la norma citada anteriormente, es necesario tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad en dieciocho (18) años.

Jurisprudencialmente la duración de la obligación alimentaria ha sido determinada por la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

*“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*



*i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

*(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y*

*(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se tome indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)"2(Subrayado fuera de texto).*

El objeto de las pruebas en toda actuación judicial es lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, ya que, de conformidad con el principio de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 del C. G. del P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por otra parte, el artículo 167 del C. G. del P., impone como obligación a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso, el juez distribuya esa carga de forma diferente.

En el presente asunto las pruebas allegadas al expediente, son exclusivamente documentales y con base en las mismas, se tomará decisión de fondo, por considerarse suficientes para tal fin.



En el caso concreto, el vínculo está dado por el parentesco entre las partes, del cual da cuenta el Registro Civil de Nacimiento que acredita que el señor Milciades Rey Díaz, es padre del joven OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA.

Así las cosas, la discusión en el presente asunto se centra en la necesidad del beneficiario de los alimentos, esto es, del joven OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, quien a la fecha cuenta con 25 años de edad, y guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Sin lugar a dudas, para la fecha en que se fijó la cuota alimentaria en favor del hoy demandado, éste era menor de edad y por lo tanto su necesidad se presumía, pues es apenas lógico que éste requiriera en su momento de la intervención de sus padres para satisfacer sus necesidades.

Argumenta la parte demandante en su escrito de demanda que a la fecha el demandado no requiere los alimentos, por cuanto tiene 25 años, y ya ha culminado su formación en la universidad Tecnológica del Chocó.

La edad del demandado se encuentra debidamente acreditada, a través de su Registro Civil de Nacimiento.

Ante el silencio de la parte demandada, quien no dio contestación a la demanda, el despacho presume como ciertos los hechos susceptibles de confesión, consignados en la demanda, por disposición del artículo 97 del C. G. del P., pues teniendo oportunidad para controvertir lo dicho en la misma, dejó vencer el término sin desvirtuar el argumento de la parte demandante.

De acuerdo con lo expuesto, concluye el despacho que el joven OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA cuenta con 25 años, por lo tanto, tiene más de la edad exigida por la norma y la jurisprudencia para valerse por sus propios medios. Adicionalmente, ha tenido la oportunidad de culminar su formación académica, lo que permite inferir que ha perfeccionado sus conocimientos para abrirse paso en un mercado laboral para derivar de su labor, su propio sustento.



Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, exonerando a la parte demandante de su obligación alimentaria, respecto a su hijo OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor MILCIADES REY DIAZ, de la obligación alimentaria establecida en favor de su hijo OSCAR HUMBERTO REY MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo que recae sobre el salario y las prestaciones sociales que devenga el señor MILCIDES REY DIAZ, como ex militar retirado Policía Nacional de Colombia, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia y previa cancelación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DENNY MERCEDÉS GARCÉS MENA**  
JUEZ